



Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

28
Verificado

"Año de la Universalización de la Salud"

AUTO DIRECTORIAL N° 004-2020-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM

Exp. N° 002-2020-HG-DPSC-CHIM

Chimbote, 25 de febrero del 2020

VISTO:

El escrito con número de registro 01655 de fecha 20 de febrero del 2020, presentado por el **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DEL SANTA – CHIMBOTE** (en adelante, el Sindicato), mediante el cual hace de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo (en adelante, AAT), su comunicación de huelga general indefinida a partir del día 09 de marzo del 2020, medida que se iniciara desde las 00 horas de la fecha indicada, contra la Municipalidad Provincial del Santa (en adelante, la Entidad).

CONSIDERANDO:

1. Sobre la competencia de la Dirección Regional de Trabajo de Ancash en el presente caso

Conforme lo dispuesto en el artículo 2° literal g) del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, sobre las competencias territoriales de los gobiernos regionales, establece que: "la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, u órgano que haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los siguientes procedimientos entre otros; "la declaratoria de improcedencia o legalidad de la huelga", siempre que sean de alcance local o regional.

De otro lado, el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento de la LSC), señala que están comprendidos en el servicio civil "los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, y a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057".

El Sindicato señala en su comunicación que la medida de fuerza es debido a la actual problemática laboral, económica y administrativa que atraviesa la Entidad, que genera una serie de incumplimientos a derechos de los trabajadores, tal como se expuso a la Entidad mediante Oficio N° 012-2020-SUTRAMUN CHIMBOTE

2. Del cumplimiento de los requisitos de procedencia de huelga establecidos en el Reglamento de la LSC

El derecho constitucional a la huelga se encuentra reconocido en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, en cuyo numeral 3) se indica que el Estado "regula el derecho de huelga para que se ejerza en armonía con el interés social" y "señala sus excepciones y limitaciones".

Chimbote
25 de febrero del 2020



PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

27
Veintiseis

A fin de cautelar el ejercicio legítimo de este derecho por parte de los servidores civiles, es necesario observar los requisitos previstos en el artículo 80° del Reglamento de la LSC, los cuales se analizan a continuación:

a) Que, tenga por objeto la defensa de los derechos e intereses de los servidores civiles en ella comprendidos (literal a) del artículo 80° del Reglamento de la LSC.-

El Sindicato señala que el motivo de la medida de fuerza tiene como plataforma de lucha los siguientes puntos:

- Exigir al Alcalde de la Entidad, se deje sin efecto todo tipo de contrataciones, bajo cualquier modalidad en todas las áreas.
- Disponer un reordenamiento en todos los puestos de la Entidad, para que cada trabajador de acuerdo a sus especialidades tenga que cubrir los puestos de trabajo que tiene la Entidad.
- Exigir la reorganización total en la Sub Gerencia de Logística, por detectarse hechos irregulares en las adquisiciones.
- Exigir la separación inmediata de la Gerente de Recursos Humanos, por ser un elemento perturbador en las relaciones empleador-trabajador y ser la responsable de las contrataciones de más personal.
- Respeto a sus derechos vía convenios colectivos, pagos puntuales de sueldos y salarios, pagos de la CTS a trabajadores jubilados, pago de los subsidios por fallecimiento, pago de retenciones a los deudos.

Al respecto, el artículo 40° de la LSC señala que "(...) se aplica supletoriamente lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Ley". En tal sentido, de acuerdo con el literal a) del artículo 73° del TUO de la LRCT, la huelga en más de un escenario:

- Por un lado, la declaración de huelga puede tener como motivo, la defensa de los "intereses socioeconómicos o profesionales" de los trabajadores en ella comprendidos, lo cual nos sitúa ante un conflicto de interés que se resuelve, por lo general, en un escenario de negociación colectiva.
- Por otro lado, la declaración de huelga que puede tener como motivo, la defensa de los "derechos" de los trabajadores comprendidos en su ámbito. Esta defensa tiene lugar dentro del marco de un conflicto derivado de la interpretación o aplicación de una norma (conflicto jurídico), sea legal o convencional.

Sobre este último escenario, el artículo 63° del Reglamento de la LRCT indica que: "en el caso de incumplimiento de disposiciones legales o convencionales de trabajo, los trabajadores podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir la resolución judicial consentida o ejecutoriada". Así pues, ante un conflicto por la dilucidación o aplicación de un derecho, el ordenamiento prevé que sea el Poder Judicial el que, mediante una sentencia, declare una situación jurídica concreta, a fin de poder realizar una medida de fuerza en caso de incumplimiento a lo resuelto en sede judicial.



PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

196
Unidad

En ese contexto, observamos que la plataforma de lucha no guarda relación con presuntos incumplimientos a disposiciones convencionales. En tal sentido, debe observarse el artículo 63° del Reglamento de la LRCT, el cual establece que "en caso de disposiciones legales o convencionales de trabajo podrán declarar la huelga cuando el empleador se negare a cumplir resolución judicial consentida o ejecutoriada". Dado que no se ha observado esta disposición, el requisito en análisis se ha incumplido.

b) Que, la decisión sea adoptada en la forma que expresamente determinen los estatutos y que representen la voluntad mayoritaria de los trabajadores comprendidos en su ámbito (literal b) del artículo 80° del Reglamento de la LSC.-

Al respecto, es de aplicación supletoria el artículo 62° del Reglamento de la LRCT, cuyo texto fue sustituido por el Decreto Supremo N° 024-2007-TR, el cual establece que: "La organización sindical podrá declarar la huelga en la forma que expresamente determinen los estatutos, siempre que dicha decisión sea adoptada, al menos, por la mayoría de sus afiliados votantes asistentes a la asamblea",

El Sindicato señala que la decisión de declaración de huelga ha sido adoptada en la Asamblea General del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de la Provincia del Santa - Chimbote de fecha 18 de febrero del 2020, siendo que, la decisión de realizar la huelga fue acordada por mayoría; seiscientos veinte (620) votos a favor, cero (0) votos en contra de la huelga, de un total de seiscientos veinte (620) afiliados asistentes.

Por lo expuesto, corresponde concluir que el requisito en mención ha sido cumplido.

c) El acta de asamblea deberá ser refrendada por Notario Público o, a falta de este, por el Juez de Paz Letrado de la localidad (literal c) del artículo 80° del Reglamento de la LSC.-

De conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de la LRCT, e aplicación supletoria al presente caso, el referendo por Notario Público o falta de este por Juez de Paz, al que hace referencia el requisito, debe entenderse como legalización.

Cuando esto así, el presente requisito no exige la presentación del acta de asamblea en original, sino solo una copia de la misma, pero legalizada por notario público o juez.

En el presente caso, el Sindicato ha presentado copia legalizada del acta de asamblea, en ese sentido, el requisito en mención ha sido cumplido;

d) De tratarse de organizaciones sindicales cuya asamblea este conformada por delegados, la decisión será adoptada en asamblea convocada expresamente (literal d) del artículo 80° del Reglamento de la LSC.-

En el presente caso se trata de una organización sindical de trabajadores de una institución y cuyo centro de labores es un determinado distrito por lo que no cuenta con delegados de base, no siendo necesario analizar el presente requisito.



PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

95
Verificado

e) Que, sea comunicada a la entidad por lo menos con una anticipación de quince (15) días calendario, acompañando copia del acta de votación (literal e) del artículo 80° del Reglamento de la LSC.-

Respecto al presente requisito, este exige que la declaratoria de huelga sea comunicada a la entidad pública, acompañándose copia del acta de votación. Ahora bien, sobre la oportunidad de entregar dicha comunicación, debe tenerse en cuenta que para efectos del cómputo del plazo se excluye el día en que la entidad es notificada con la declaratoria de huelga y el día de inicio de la medida de fuerza.

En el presente caso, se tiene que el Sindicato ha comunicado su medida de fuerza a la Entidad el día 20 de febrero del 2020; en ese sentido, el Sindicato ha cumplido con comunicar a la entidad su medida de fuerza con el plazo de anticipación legal de quince (15) días calendario.

En esa medida, el requisito ha sido cumplido por parte del Sindicato.

f) Que la negociación colectiva no haya sido sometida a arbitraje (literal f) del artículo 80° del Reglamento de la LSC.-

Atendiendo el motivo de la paralización convocada, el presente caso no amerita el análisis del requisito en cuestión;

g) Que la organización sindical entregue formalmente la lista de servidores civiles que se quedara a cargo para dar continuidad a los servidores indispensables a los que se hace referencia en el artículo 83° del Reglamento de la LSC.-

Al respecto, es preciso indicar que el requisito bajo comentario tiene por finalidad garantizar los servicios indispensable, los cuales de acuerdo al artículo 83° del Reglamento de la LSC son "(....) aquellos cuya paralización pone en peligro a las personas, la seguridad, la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la entidad publica una vez concluida la huelga".

Cabe señalar que las limitaciones al derecho de huelga en los denominados servicios indispensables, tiene como propósito, tras un análisis de ponderación de bienes jurídicos, arribar a una salida armónica entre el derecho de huelga y el ejercicio de otros derechos, a fin de que no se impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la entidad publica una vez concluida la huelga.

Sobre el particular, se advierte que el Sindicato ha adjuntado la lista de servidores civiles que se quedarán a cargo para dar continuidad a los servicios indispensables, conforme se encuentra establecido en el literal g) del artículo 80° del Reglamento de la LSC.

En ese sentido, se concluye que el requisito en mención ha sido cumplido.

Debe precisarse que, de acuerdo a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 40° de la LSC, resulta de aplicación supletoria lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, en lo que no se oponga a lo establecido en la LSC.



PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo
Ancash

Dirección de Prevención
y Solución de Conflictos

24
Resolución
71

Que, el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, establece que la resolución que declare improcedente la declaratoria de huelga deberá indicar con precisión el (o los) requisitos (s) omitidos (s);

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este Despacho;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la comunicación de huelga, presentada por el **SINDICATO UNIFICADO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE LA PROVINCIA DEL SANTA – CHIMBOTE** a realizarse a partir del día 09 de marzo del 2020 desde las 00 horas de la fecha indicada; al no haberse observado los requisitos previsto en el literal a) del artículo 80° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como en el artículo 63° del Reglamento de de la Ley de Relaciones Colcetivas de Trabajo, aprobado por el D.S. N°011-92-TR;

ARTÍCULO SEGUNDO.- HACER de conocimiento de la Organización Sindical que, tratándose de un acto emitido en primera instancia, cabe la interposición del recurso de Apelación contra el mismo.

HAGASE SABER. -

ECHP/DPSC



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO - REGION ANCASH

Abog. Eljer Chero Paz
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS